

## **INFORME N.º 004-2017-SUNAT/5D0000**

Se consulta si en aplicación del principio del devengado reconocido en el artículo 57° de la Ley del Impuesto a la Renta se exige que, en general, los gastos distintos a la depreciación de bienes del activo fijo a que alude el inciso b) del artículo 22° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, devengados en el ejercicio, deben encontrarse contabilizados en este para reconocer su deducción en la declaración jurada anual de dicho Impuesto.

### **BASE LEGAL:**

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, Ley del Impuesto a la Renta).
- Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 122-94-EF, publicado el 21.9.1994 y normas modificatorias

### **ANÁLISIS:**

De acuerdo con lo dispuesto por el inciso a) del segundo párrafo del artículo 57° de la Ley del Impuesto a la Renta, las rentas de la tercera categoría se considerarán producidas en el ejercicio comercial en que se devenguen.

Asimismo, el penúltimo párrafo del citado artículo señala que las normas establecidas en el segundo párrafo de este artículo serán de aplicación para la imputación de los gastos.

Agrega el último párrafo de dicho artículo que, excepcionalmente, en aquellos casos en que debido a razones ajenas al contribuyente no hubiera sido posible conocer un gasto de la tercera categoría oportunamente y siempre que la SUNAT compruebe que su imputación en el ejercicio en que se conozca no implica la obtención de algún beneficio fiscal, se podrá aceptar su deducción en dicho ejercicio, en la medida que tales gastos sean provisionados contablemente y pagados íntegramente antes de su cierre.

Por otro lado, el inciso b) del artículo 22° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta señala que la depreciación aceptada tributariamente será aquella que se encuentre contabilizada dentro del ejercicio gravable en los libros y registros contables, siempre que no exceda el porcentaje máximo establecido en la tabla a que se refiere dicha norma para cada unidad del activo fijo, sin tener en cuenta el método de depreciación aplicado por el contribuyente.

De acuerdo con las normas citadas, se puede afirmar que tratándose de perceptores de tercera categoría, no es requisito la contabilización de los gastos devengados en un ejercicio para que sean deducibles para la determinación de la renta neta imponible de dicho ejercicio<sup>(1)</sup>, salvo los casos en que así se haya dispuesto en la normativa del impuesto a la renta<sup>(2)</sup>.

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo señalado por el último párrafo del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, la referida deducción procederá en la medida que los gastos cumplan con el principio de causalidad, para efecto de lo cual se deberá verificar que sean normales para la actividad que genera la renta gravada y que cumplan, entre otros, con el criterio de razonabilidad. Adicionalmente, tratándose de los gastos

Nótese que cuando se ha querido para efectos tributarios establecer la obligación de contabilizar los gastos a efectos de que sean deducibles en uno u otro ejercicio, ello se ha establecido así expresamente: tal es el caso de los gastos por depreciación a que alude el inciso b) del artículo 22° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta<sup>(3)</sup>, y de aquellos gastos de tercera categoría que por razones ajenas al contribuyente no hubieran podido conocerse oportunamente<sup>(4)</sup>, entre otros.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se puede afirmar que para efectos de determinar la renta neta imponible de tercera categoría no es exigible que los gastos devengados en el ejercicio deban encontrarse contabilizados en este para reconocer su deducción en la declaración jurada anual del impuesto a la renta, salvo los casos en que así se haya dispuesto en la normativa de dicho impuesto.

## **CONCLUSIÓN:**

Para efectos de determinar la renta neta imponible de tercera categoría no es exigible que los gastos devengados en el ejercicio deban encontrarse contabilizados en este para reconocer su deducción en la declaración jurada anual del impuesto a la renta, salvo los casos en que así se haya dispuesto en la normativa de dicho impuesto.

Lima, 20 ENE. 2017

Original firmado por:

**FELIPE EDUARDO IANNACONE SILVA**

**Gerente Jurídico Tributario**

**Por: ENRIQUE PINTADO ESPINOZA**

**Intendente Nacional**

**INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA**

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE DESARROLLO ESTRATÉGICO**

mfc

CT0023-2017

CT0024-2017

CT0025-2017

IMPUESTO A LA RENTA – Gastos deducibles

---

previstos en los incisos I), II) y a.2) del citado artículo 37°, los mismos deberán cumplir con el criterio de generalidad.

<sup>2</sup> Cabe indicar que hay casos en los que se ha establecido un requisito distinto, como es el referido al pago de los gastos en cuestión. Tal es el caso de aquellos a que se refieren los incisos I) y v) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, los cuales disponen que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá:

I) Los aguinaldos, bonificaciones, gratificaciones y retribuciones que se acuerden al personal, incluyendo todos los pagos que por cualquier concepto se hagan a favor de los servidores en virtud del vínculo laboral existente y con motivo del cese. Estas retribuciones podrán deducirse en el ejercicio comercial a que correspondan cuando hayan sido pagadas dentro del plazo establecido por el Reglamento para la presentación de la declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio.

v) Los gastos o costos que constituyan para su perceptor rentas de segunda, cuarta o quinta categoría podrán deducirse en el ejercicio gravable a que correspondan cuando hayan sido pagados dentro del plazo establecido por el Reglamento para la presentación de la declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio.

<sup>3</sup> Deducibles en el ejercicio a que esta corresponde, siempre que se encuentre contabilizada dentro de dicho ejercicio.

<sup>4</sup> Cuya imputación al ejercicio en que se conozcan se admite siempre que no implique la obtención de algún beneficio fiscal, y solo si dichos gastos son provisionados contablemente y pagados íntegramente antes de su cierre.